

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Natalia López | | |
| Fecha/hora gestión | 04/09/2024 14:20 | Fecha/hora resolución | 04/09/2024 14:52 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001444 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000023-0001101142 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | Modelo de adquisición de pago por consumibles, códigos 2-36-01-1005, 2-36-01-1006, 2-36-01-1007, 2-36-01-1008, 2-36-01-1009, 2-36-01-1010, 2-36-01-1011 | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002024000001300 | 12/08/2024 23:25 | JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA | NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000001299 | 12/08/2024 21:34 | JUAN DIEGO REYES ACUÑA | NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

| |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |
|---|

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001526 del 14 de agosto del 2024 08:33 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001300 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A. 1) Cláusula 4.12. Visita al sitio de instalación. Criterio de División. La recurrente solicita que incluya la siguiente frase en la cláusula impugnada: *“Se realizará una visita a los diferentes sitios de instalación organizada por la Administración, para que el contratista defina los requerimientos de cada área”*. Señala que se requiere realizar visitas a los sitios de instalación para poder validar los requerimientos de cada área, de manera que cada oferente pueda considerar los costos correspondientes en la propuesta económica. Por su parte, la Administración acepta la posibilidad de realizar una visita en sitio en estricta coordinación con la Jefatura de cada unidad con el objetivo de recibir sugerencias. Así las cosas, la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta la posibilidad de realizar visitas a los sitios de instalación bajo coordinación con la jefatura de la unidad. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Apartado 2 Concentrado de solución ácida para hemodiálisis con bicarbonato. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartulario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **3) Apartado 3 Concentrado de solución ácida para hemodiálisis con bicarbonato. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: *“Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis.”* Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente una nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con solicitar que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la alarma requerida deba eliminarse o mantenerse como opcional, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *“b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma”*. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica y presentan esta leyenda: *“Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis”*; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **4) Apartado 5 punto 5.2. Concentrado de solución ácida para hemodiálisis con bicarbonato. Muestras. Criterio de División.** La cláusula cartularia requiere lo siguiente: *“Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, producto de uso único o descartar después de usar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos.”* La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *“Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: código institucional, descripción del producto, composición, procedimiento de preparación, instrucciones para su uso, disposición final del producto, primeros auxilios y precauciones, composición química, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, referencia alfa numérica, casa fabricante, país de origen, registro sanitario EMB, contenido neto. y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos”*. Además, indica que esta modificación se debe a que el objetivo de la muestra es valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, por tanto la información solicitada en la muestra debería coincidir con lo solicitado en el empaque primario del producto, ya que corresponde a las características propias del producto que se va a despachar. Por su parte, la Administración señala que la recurrente no explica técnicamente los motivos por los cuales el etiquetado o descripción establecida en la ficha técnica afecta su participación. Por otra parte, alega que aportar información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ya que específicamente señaló lo siguiente: *“Nótese, además, que la presentación de información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ante el análisis del producto en etapa de formalización.”* formalización Al respecto, no se observa una debida fundamentación por parte de la recurrente ya que se limita a solicitar se incluya una información adicional en el etiquetado de las muestras; sin embargo no explica que con la información requerida la entidad no pueda realizar el análisis correspondiente, por ende existe una falta al deber de fundamentación requerido por la normativa. De todas formas la Administración es clara al señalar que incluir información adicional en el etiquetado no constituye un incumplimiento. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados,

con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **5) Apartado 6. Concentrado de solución ácida para hemodiálisis con bicarbonato. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S.” Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario de la siguiente manera: “El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento.” Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **6) Apartado 6. Aguja para hemodiálisis para solución integral de consumibles y equipo para hemodiálisis. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **7) Apartado 3. Aguja para hemodiálisis para solución integral de consumibles y equipo para hemodiálisis. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: “Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis.” Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente un nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con solicitar que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, dado existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que se deba requerir esa información adicional emitida por el jefe de control de calidad del fabricante sea suficiente para acreditar la calidad del certificado por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: “b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma”. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: “Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis”; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **8) Apartado 5. Aguja para hemodiálisis para solución integral de consumibles y equipo para hemodiálisis. Muestras. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: “Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, producto de uso único o descartar después de usar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos.” La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: “Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: código institucional, descripción del producto, composición, procedimiento de preparación, instrucciones para su uso, disposición final del producto, primeros auxilios y precauciones, composición química, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, referencia alfa numérica, casa fabricante, país de origen, registro sanitario EMB, contenido neto. y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos”. Además, indica que esta modificación se debe a que el objetivo de la muestra es valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, por tanto la información solicitada en la muestra debería coincidir con lo solicitado en el empaque primario del producto, ya que corresponde a las características propias del producto que se va a despachar. Por su parte, la Administración señala que la recurrente no explica técnicamente los motivos por los cuales el etiquetado o descripción establecida en la ficha técnica afecta su participación. Por otra parte, alega que aportar información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ya que específicamente señaló lo siguiente: “Nótese, además, que la presentación de información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ante el análisis del producto en etapa de formalización.” Al respecto, no se observa una debida fundamentación por parte de la recurrente ya que se limita a solicitar se incluya una información adicional en el etiquetado de las muestras; sin embargo no explica que con la información requerida la entidad no pueda realizar el análisis correspondiente, por ende existe una falta al deber de fundamentación requerido por la normativa. De todas formas la Administración es

clara al señalar que incluir información adicional en el etiquetado no constituye un incumplimiento. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **9) Apartado 6. Aguja para hemodiálisis para solución integral de consumibles y equipo para hemodiálisis. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartularia señala lo siguiente: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 2 años a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S."* Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartulario de la siguiente manera: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **10) Apartado 2. Concentrado de bicarbonato seco cartucho para hemodiálisis y/o concentrado de bicarbonato seco bolsas hemodiálisis. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartulario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **11) Apartado 3. Concentrado de bicarbonato seco cartucho para hemodiálisis y/o concentrado de bicarbonato seco bolsas hemodiálisis. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: *"Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis."* Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente una nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con requerir que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma"*. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: *"Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis"*; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **12) Apartado 3. Concentrado de bicarbonato seco cartucho para hemodiálisis y/o concentrado de bicarbonato seco bolsas hemodiálisis. Muestras. Criterio de División.** La cláusula cartularia requiere lo siguiente: *"Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, producto de uso único o descartar después de usar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos."* La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *"Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: código institucional, descripción del producto, composición, procedimiento de preparación, instrucciones para su uso, disposición final del producto, primeros auxilios y precauciones, composición química, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, referencia alfa numérica, casa fabricante, país de origen, registro sanitario EMB, contenido neto, y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos"*. Además, indica que esta modificación se debe a que el objetivo de la muestra es valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas por tanto, la información solicitada en la muestra debería coincidir con lo solicitado en el empaque primario del producto, ya que corresponde a las características propias del producto que se va a despachar. Por su parte, la Administración señala que la recurrente no explica técnicamente los motivos por los cuales el etiquetado o descripción establecida en la ficha técnica afecta su participación. Por otra parte, alega que aportar información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ya que específicamente señaló lo siguiente: *"Nótese, además, que la presentación de información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ante el análisis del producto en etapa de formalización."* Al respecto, no se observa una debida fundamentación por parte de la recurrente ya que se limita a solicitar se incluya una información adicional en el etiquetado de las muestras; sin embargo no explica que con la información requerida la entidad no pueda realizar el análisis correspondiente, por ende existe una falta al deber de fundamentación requerido

por la normativa. De todas formas la Administración es clara al señalar que incluir información adicional en el etiquetado no constituye un incumplimiento. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **13) Apartado 6. Concentrado de bicarbonato seco cartucho para hemodiálisis y/o concentrado de bicarbonato seco bolsas hemodiálisis. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S."* Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que se lea de la siguiente manera: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **14) Apartado 2. Dializador de fibra hueca 2.0 m2 a 2.2 m2. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **15) Apartado 3. Dializador de fibra hueca 2.0 m2 a 2.2 m2. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: *"Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis."* Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente una nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con requerir que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, dado existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que se deba requerir esa información adicional emitida por el jefe de control de calidad del fabricante sea suficiente para acreditar la calidad del certificado por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma"*. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: *"Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis"*; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados de análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **16) Apartado 6. Dializador de fibra hueca de 2.0 m2 a 2.2 m2. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 24 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S."* Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario se lea de la siguiente manera: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **17) Apartado 2. Dializador de fibra hueca de 1.4 m2 a 1.5 m2. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la

materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **18) Apartado 3. Dializador de fibra hueca de 1.4 m2 a 1.5 m2. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: “Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis.” Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente un nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con solicitar que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, dado existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que se deba requerir esa información adicional emitida por el jefe de control de calidad del fabricante sea suficiente para acreditar la calidad del certificado por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: “b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma”. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: “Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis”; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **19) Apartado 6. Dializador de fibra hueca de 1.4 m2 a 1.5 m2. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 24 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S.” Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que se lea de la siguiente manera: “El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento.” Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **20) Apartado 2. Dializador de fibra hueca de 1.6 m2 a 1.8 m2. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **21) Apartado 3. Dializador de fibra hueca de 1.6 m2 a 1.8 m2. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: “Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis.” Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente un nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con requerir que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la

Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, dado existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que se deba requerir esa información adicional emitida por el jefe de control de calidad del fabricante sea suficiente para acreditar la calidad del certificado por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma"*. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: *"Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis"*; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados de análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **22) Apartado 6. Dializador de fibra hueca de 1.6 m2 a 1.8 m2. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaría señala lo siguiente: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 24 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S."* Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelarío a fin de que se lea de la siguiente manera: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica tal y como lo requiere la recurrente. Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **23) Líneas arterio venosas adultos. Protector. Criterio de División.** La cláusula cartelaría requiere lo siguiente: *"Las líneas pueden tener una o dos trampas de aire y deben incluir un protector para el traductor en la línea venosa."* No obstante, la recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *"Las líneas pueden tener una o dos trampas de aire y deben incluir un transductor en la línea venosa."* Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo pretendido ya que indica que la cláusula se leerá de la siguiente manera: *"Las líneas pueden tener una o dos trampas de aire y deben incluir un transductor en la línea venosa, con protector opcionalmente."* Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que modifica la característica técnica. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **24) Líneas arterio venosas adultos. Protector. Criterio de División.** La cláusula cartelaría requiere lo siguiente: *"(...) el segmento de bomba de la línea arterial, debe incluir el dispositivo arterial"*. No obstante, la recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *"(...) el segmento de bomba de la línea arterial, debe incluir el dispositivo arterial o transductor de presión arterial"*. Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo pretendido ya que indica que la cláusula se leerá de la siguiente manera: *"Las líneas pueden tener una o dos trampas de aire y deben incluir un transductor en la línea venosa, con protector opcionalmente."* Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que modificar la característica técnica. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **25) Apartado 2. Líneas arterio venosas adultos. Certificado de tercera parte. Criterio de División.** La recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelarío a fin de que el certificado de tercera parte pueda ser otorgado por un organismo internacional reconocido, uno similar o en su defecto copia de Certificado vigente de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente del ente regulador del país de fabricación. Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica, sin embargo señala que será necesario contar con la debida acreditación por parte del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación con el objetivo que estas entidades como expertas en la materia reconozca el cumplimiento de la documentación a presentar. Así las cosas, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica pero será necesario contar con la acreditación del Laboratorio Costarricense de Metrología y/o el Ente Costarricense de Acreditación. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **26) Apartado 3. Líneas arterio venosas adultos. Certificado de análisis. a) Información adicional. Criterio de División.** La recurrente solicita se amplíe la información requerida y se incluya la siguiente información: *"Como adicional al informe de análisis en caso de requerirse una carta adicional emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis."* Indica que ello se requiere ya que hay características que podrían ser variables y afectar la calidad del certificado. No obstante, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por lo que es necesario que sea elaborado y acreditado en el proceso de control de calidad del fabricante. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se requiera información adicional, específicamente una nota emitida por el jefe de control de calidad del fabricante. Sin embargo, no explica la recurrente cómo la cláusula le impide participar y por lo tanto debe incluirse el requerimiento de la nota del jefe de control de calidad. Es decir, no bastaba con requerir que se solicitara información adicional, sino que era necesario que la recurrente explicara técnicamente que la cláusula debe ser modificada. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que el informe de análisis corresponde al documento que genera la fábrica donde se logra determinar las características del lote producido, por ende debe ser elaborado y acreditado mediante un proceso de control de calidad del fabricante. Además, no se observa un ejercicio de fundamentación mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una necesidad de requerir la información adicional. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, dado existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que se

deba requerir esa información adicional emitida por el jefe de control de calidad del fabricante sea suficiente para acreditar la calidad del certificado por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. no, **b) Firma. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"b) Ser original, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre incluido o con una leyenda que indique que el certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma"*. Explica que los certificados de análisis de forma electrónica presentan esta leyenda: *"Este certificado es impreso electrónicamente y es válido sin firma, de manera que se valida la genuinidad del documento sin la presencia de la firma del jefe de calidad y tan solo se detalla el nombre del jefe de calidad y la fecha en la que se libera dicho certificado de análisis"*; por lo que considera necesario que la cláusula se modifique. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que indica que es necesario verificar el cumplimiento y veracidad de todos los elementos técnicos, por lo que es necesario constatar no solo el contenido de la documentación, sino la firma del ente emisor y responsable de la información. Al respecto, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente que fundamente que el certificado de análisis sea válido sin firma ya que se limita a solicitar que se permita la presentación sin firma por corresponder a un certificado electrónico. No obstante, no explica cómo un documento sin firma del emisor es válido ya que existen digitalmente muchos documentos y ello no imposibilita que tenga su forma y mecanismo de validación, lo cual no es abordado por la recurrente. Es decir, se requería que el recurrente demostrara que los certificados de análisis impresos electrónicamente y sin firma, cuentan con un medio para verificar su autenticidad, sin embargo ese ejercicio se echa de menos. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que los certificados análisis son válidos sin la firma de su emisor, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **27) Apartado 5. Líneas arterio venosas adultos. Muestras. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: *"Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, producto de uso único o descartar después de usar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos."* La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *"Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: código institucional, descripción del producto, composición, procedimiento de preparación, instrucciones para su uso, disposición final del producto, primeros auxilios y precauciones, composición química, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, referencia alfa numérica, casa fabricante, país de origen, registro sanitario EMB, contenido neto. y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos"*. Además, indica que esta modificación se debe a que el objetivo de la muestra es valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, por tanto la información solicitada en la muestra debería coincidir con lo solicitado en el empaque primario del producto, ya que corresponde a las características propias del producto que se va a despachar. Por su parte, la Administración señala que la recurrente no explica técnicamente los motivos por los cuales el etiquetado o descripción establecida en la ficha técnica afecta su participación. Por otra parte, alega que aportar información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ya que específicamente señaló lo siguiente: *"Nótese, además, que la presentación de información adicional en una etiqueta no representa un incumplimiento ante el análisis del producto en etapa de formalización."* Al respecto, no se observa una debida fundamentación por parte de la recurrente ya que se limita a solicitar se incluya una información adicional en el etiquetado de las muestras; sin embargo no explica que con la información requerida la entidad no pueda realizar el análisis correspondiente, por ende existe una falta al deber de fundamentación requerido por la normativa. De todas formas la Administración es clara al señalar que incluir información adicional en el etiquetado no constituye un incumplimiento. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **28) Apartado 7. Líneas arterio venosas adultos. Vencimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"(...) fecha de vencimiento: no debe ser menor a 3 años a partir de cada entrega en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS."* Sin embargo, la recurrente solicita se modifique el requerimiento cartelario a fin de que se lea de la siguiente manera: *"(...) fecha de vencimiento: no debe ser menor a 18 meses a partir de cada entrega en el Área de Almacenamiento y Distribución de la CCSS, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Por su parte, la Administración acoge lo pretendido ya que acepta ampliar la especificación técnica de la siguiente manera: *"El oferente debe comprometerse con vencimiento no menor a 18 meses a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S, en caso de no cumplir con la estabilidad solicitada se podrá entregar carta de compromiso de reposición en caso de vencimiento."* Así las cosas, se observa que la Administración se allana a lo requerido puesto que señala que ampliará la característica técnica en relación a la estabilidad solicitada. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **29) Cláusula 9.4. Normas FDA o CE. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala que se debe cumplir con las normas FDA o CE, sin embargo la recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: *FDA, ISO o la declaración de fabricante junto con certificado de tercera parte."* Por su parte, la Administración acoge lo solicitado ya que señala que la cláusula cartelaria se leerá de la siguiente manera: *"FDA, CE o equivalente"* Al respecto, es claro que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta que se permita presentar certificado equivalente. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **30) Características técnicas. Punto 3.1.3. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *"El equipo ofertado debe cumplir con las características técnicas establecidas en el formulario "Características Técnicas del Equipo" (Anexo 3)".* Sin embargo, la recurrente solicita aclarar las especificaciones técnicas de los equipos para el tratamiento de agua para hemodiálisis que acompañan a los equipos de hemodiálisis, de manera que se establezcan las características mínimas de calidad y seguridad que debe cumplir cada equipo. Por su parte, la Administración aclara que el equipo corresponde a una ósmosis inversa, la cual deberá ser compatible con la máquina de hemodiálisis ofertada; es por esto que las características serán específicas del fabricante con el objetivo de no limitar la participación. Se observa que el presente aspecto corresponde a una aclaración, puesto que la Administración aclara que el equipo corresponde a una ósmosis inversa que debe ser compatible con la máquina de hemodiálisis ofertada y las características serán específicas del fabricante. Así las cosas, dado que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario pero no para introducir nuevas obligaciones, no son objeto de recurso de objeción, por lo tanto procede **rechazar de plano** el presente aspecto del recurso por corresponder a una aclaración. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.2 - Recurso 8002024000001299 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



RECURSO INTERPUESTO POR NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA. 1) Cláusula 9.4. Normas FDA o CE. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala que se debe cumplir con las normas FDA o CE, sin embargo la recurrente solicita que se permita equivalentes puesto que ya cuentan con el certificado EMB emitido por la autoridad sanitaria competente. Por su parte, la Administración acoge lo solicitado ya que señala que la cláusula cartelaria se leerá de la siguiente manera: “*FDA, CE o equivalente.*” Al respecto, es claro que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta que se permita presentar certificado equivalente. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Cláusula 4.5.2. Equipamiento una vez agotada la vida útil de los equipos. Criterio de División.** La recurrente alega que en la cláusula cartelaria 4.5.2. se admite que se suministren e instalen equipos que no necesariamente deben ser nuevos, por lo que solicita se suprima tal posibilidad y se permita únicamente ofertar equipos nuevos ya que el plazo de vida útil es de 7 años. Por su parte, la Administración aclara que en la cláusula 4.5.1. Proyección del equipamiento a instalar una vez iniciada la ejecución, se establece que la primera entrega corresponde únicamente a equipos nuevos. Sin embargo, indica que la cláusula 4.5.2 Equipamiento una vez agotada la vida útil de los equipos se refiere a los equipos de sustitución por sucesos en la vigencia del contrato, lo que permite que el contratista cuente con alternativas que cumplan los requisitos del pliego en miras de la sostenibilidad del negocio. Además, aclara que se permite la entrega de equipos que no necesariamente son nuevos con el objetivo de poder brindar el servicio de salud requerido, bajo estándares de calidad en el marco del uso racional de usos públicos, teniendo presente que los equipos deben cumplir con lo requerido. Se observa una indebida fundamentación en el alegato de la recurrente, puesto que su argumento se centra en señalar que la vida útil de los equipos es de 7 años y por ello solamente se deben permitir equipos nuevos. Sin embargo, ello no es un fundamento suficiente para que la Administración modifique la cláusula, ya que es claro que la primera entrega corresponde únicamente a equipos nuevos y, los que pueden ser no necesariamente nuevos son los que sufran algún desperfecto en la ejecución contractual. Es decir, no se observa un ejercicio mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente no es posible permitir equipos no nuevos en caso de daños en la etapa de ejecución. Además, es claro que ello permite que si se daña un equipo sea más sencillo sustituirlo y así no desproteger el servicio. Así, no se demostró que exista una imposibilidad para participar en la presente contratación por lo que se observa una falta de fundamentación. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que el requerimiento cartelario deba modificarse, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **3) Cláusula 1.13. Características técnicas de la Máquina de Hemodiálisis. Soporte o agarradera. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “*(...) con un soporte o agarradera para instalar las soluciones en línea, para el hemofiltro, para la cámara de goteo de la línea venosa, para las pipetas usadas en la preparación del dializante y los procesos de lavado y desinfección.*” La recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: “*Cuenta con un soporte, agarradera o diseño específico incluido dentro de la máquina*” puesto que ello procura más participación ya que cada fabricante cuenta con una tecnología diferente. Además, solicita se precisen y amplíen las definiciones con respecto a los términos soluciones en línea, hemofiltro y cámara de goteo de la línea venosa. Por su parte, la Administración señala que para mayor claridad se modificará la ficha técnica de la siguiente forma: “*(...) con un soporte o agarradera o diseño específico según el fabricante para instalar las soluciones en línea (...).*” Además, indica que al tratarse de equipos que no serán propiedad de la institución, no se establecen las características específicas sino que lo que se requiere es que se cumpla con el objetivo correspondiente. Al respecto, es claro que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta que se permita que el soporte o agarradera sean según el diseño específico del fabricante. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **4) Cláusulas 3.15 y 4.4. Características técnicas de la Máquina de Hemodiálisis. KT/V en tiempo real. Criterio de División.** La recurrente solicita que los requerimientos consignados en las cláusulas 3.15 y 4.4, se consideren como opcionales ya que para los tratamientos de diálisis el porcentaje de diálizancia que alcanza el paciente en cada sesión y el volumen de distribución de urea programable, bien podrían contemplarse como aspectos deseables y no excluyentes, máxime cuando son características de un fabricante, que no necesariamente son incluidas en las de otro fabricante. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido puesto que señalará que modificará la ficha técnica de la siguiente manera: “*3.15 “Porcentaje de diálizancia que alcanza el paciente en cada sesión, opcional” 4.4 “Volumen de distribución de urea programable, opcional”.*” Así las cosas, la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta que el porcentaje de diálizancia que alcanza el paciente en cada sesión y el volumen de distribución de urea programable sean opcionales. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **5) Cláusula 6.3. Características técnicas de la Máquina de Hemodiálisis. Alarma. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere alarma “*Por línea de sangre desconectada u ocluida*” y en la cláusula 6.2 se requiere la alarma “*Por presión venosa del circuito alta y baja*”, sin embargo la recurrente indica que la desconexión u oclusión se reflejaría en la alarma de presión venosa del circuito alta y baja. Además, señala que si la línea de sangre se desconecta, la presión venosa descende, y si se ocluye la presión venosa aumenta, sin que realmente se amerite doble alarma; por lo que solicita se suprima ese requerimiento o se conserve como opcional. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el evento oclusivo o desconexión de flujo de sangre es grave en una sesión de hemodiálisis, por lo que amerita una detección y atención urgente. También indica que se procura diferenciar de otros eventos que puedan provocar la activación de las alarmas de presión venosa del circuito alta o baja. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la apelante, puesto que se limita a solicitar se suprima la función de alarma o sea opcional, sin embargo no demuestra cómo sin esa alarma se satisfaga la necesidad de la entidad. Es decir, no bastaba con solicitar que se eliminara la característica sino que era necesario que técnicamente demostrara que el producto sí puede cumplir sin esa alarma. Contrario a la Administración que sí explica que técnicamente no es viable aceptar la propuesta del recurrente ya que o una desconexión de flujo de sangre es un evento grave y requiere una atención urgente por ello la alarma es necesaria. Además, no se observa un ejercicio mediante el cual la recurrente demostrara que efectivamente hay una imposibilidad para participar en la presente contratación si se mantiene el requerimiento cartelario. Sobre el deber de fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es claro en cuanto a que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la alarma requerida deba eliminarse o mantenerse como opcional, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **6) Cláusula 7.3.4. Características técnicas de la Máquina de Hemodiálisis. Bomba de Heparina. Criterio de División.** La recurrente solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: “*Tiempo programable de parada en un rango mínimo desde 1 minuto hasta 60 minutos. Se aceptan equipos con valores menores que 1 minuto y mayores que 60 minutos, siempre que se cubra el rango solicitado.*” Indica que si la infusión de heparina es igual o menor a 60 minutos durante una sesión de diálisis se debe mantener un control estricto sobre la anticoagulación, ya que la heparina tiene una vida media relativamente corta, especialmente la heparina no fraccionada. Explica que al extender la infusión a 120 minutos, se aumenta el riesgo de una anticoagulación excesiva al final de la sesión lo que aumenta el riesgo de sangrado,


especialmente en pacientes con trastornos hemorrágicos o que reciben otros medicamentos anticoagulantes. Por su parte, la Administración acepta lo pretendido puesto que señala que modificará la ficha técnica de la siguiente manera: "Tiempo programable de parada en un rango mínimo desde 1 minuto hasta 60 minutos. Se aceptan equipos con valores menores que 1 minuto y mayores que 60 minutos, siempre que se cubra el rango solicitado." Así las cosas, la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta el rango mínimo desde 1 minuto hasta 60 minutos tal y como lo solicita la recurrente. En razón de lo anterior, se considera que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **7) Cláusula 7.3.4. Características técnicas de la Máquina de Hemodiálisis. Tiempo programable. Criterio de División.** La cláusula cartelaria solicita "Sistema de cierre en caso de emergencia", sin embargo la recurrente indica que no se precisa ni define qué mecanismo o sistema es el que se debe cerrar en caso de emergencias. Por su parte, la entidad licitante señala que para un mejor entender aclara que el sistema de emergencia hace referencia al sistema de distribución de dializado, detallado en Apartado No. 8 Sistema de distribución de dializado. Al respecto, se observa que el presente aspecto corresponde a una aclaración, puesto que la Administración aclara que el sistema de cierre de emergencia corresponde al sistema de distribución de dializado. Así las cosas, dado que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario pero no para introducir nuevas obligaciones, no son objeto de recurso de objeción, por lo tanto procede **rechazar de plano** el presente aspecto del recurso por corresponder a una aclaración.

Recurso 800202400001299 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el punto 5.2 - Recurso 800202400001299 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | NATALIA LOPEZ QUIROS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/09/2024 14:29 | Vigencia certificado | 04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47 |
| DN Certificado | CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/09/2024 14:52 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 09/09/2024 23:59 | Fecha notificación | 04/09/2024 15:04 |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01353-2024 | | |